

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 2020

Radicado: Verbal de Menor Cuantía 2016-393

**ASUNTO:**

Se resuelve el recurso de reposición promovido por el procurador judicial de la demandada Catalina Rondón Barrera en escrito allegado el 12 de abril de 2019<sup>1</sup> contra la providencia proferida el 8 del mismo mes y año<sup>2</sup>, donde se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

**ANTECEDENTES:**

Luego de leer con detenimiento los argumentos del inconforme frente a la admisión de la reforma de la demanda, se logra determinar que esta gravita en dos puntos esenciales:

- a. Que en la pretensión denominada 4.1, la actora no se identifica de forma clara y precisa cual es el negocio jurídico que pretende sea declarada la nulidad. Por lo tanto, considera que no puede ejercer la defensa de su prohijada de manera efectiva.
- b. Que no es necesario el juramento estimatorio en este caso, sostiene que el pago de honorarios de un abogado no tiene la connotación de indemnización ni compensación. Arguye, que es solo es una retribución por una labor profesional.

---

<sup>1</sup> Folio 686 y 687, Cd. 2.

<sup>2</sup> Folios 682 a 683, Cd. 2.

Por lo anterior, solicita REVOCAR en su integridad el auto admisorio de la demanda y, en su lugar, se inadmita la misma para subsanar los yerros advertidos.

#### CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la revocatoria de la providencia cuestionada.

En primer lugar, al estudiar con detenimiento el escrito introductorio en conjunto con su posterior solicitud de reforma a la demanda, se observa con claridad que el demandante lo que pretende de manera clara y precisa en la pretensión -4.1- es, "...Que se declare que el contrato por el cual la demandada Catalina Rondón Barrera traspasó el 60% de las acciones que poseía en la sociedad Compañía de Inversiones en Sistemas de Transporte SAS al demandado SAMSUNG SDS LATÍN AMERICA SOLUCOES EM TECNOLOGÍA LTDA es nulo por objeto ilícito...". -Subrayado fuera del texto-. En consecuencia, no es de recibo los fundamentos fácticos esbozados por el inconforme en su escrito de impugnación, ya que es claro el negocio jurídico que el demandante aspira sea declarado nulo.

En segundo lugar, lo que atañe al juramento estimatorio, se debe recordar que el artículo 206 del Código General del Proceso, ante la inexistencia de medios probatorios iniciales para determinar el monto de sus pretensiones, da la posibilidad a la parte demandante de estimar la cuantía de la indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras que considere.

Aunado, la cuantía estimada hará prueba del monto pretendido mientras no sea objetada por la parte pasiva de la litis en su debida oportunidad, inconformidad que será decidida en trámite del debate procesal, tal como ya se había advertido en proveído de 10 de octubre de 2018 al resolver una reposición con pretensiones similares.

Por lo anterior, se torna improcedente que ahora el inconforme pretenda atacar el auto admisorio de la demanda, con el objetivo de cuestionar el monto y conceptos en que se basa el juramento estimatorio presentado por el actor, sin

tener en cuenta que la misma normatividad procesal civil establece de manera taxativa el mecanismo de impugnación para tal fin.

En consecuencia, este Estrado Judicial mantendrá incólume el auto objeto de censura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- NO REPONER** el auto de 8 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 39

Fijado hoy 14 de septiembre de 2020

H.G.

**Ivon Andrea Fresneda Agredo**  
Secretaria